



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 10/2021

TOCA FAMILIAR NÚMERO: 10/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: ***** ****

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE
ALIMENTOS.

ACTORA: *** ***** ***** ***** .

DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
***** ***** * ***** ** ***** ***** *****
***** .

MAGISTRADA: MARIANA DAVILA
GOERNER.

PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA
FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Cancún, Quintana Roo, a ***** ** ***** ** * * * * *

VISTO: Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano ***** ***** ***** ***** ***** en su carácter de ALBACEA de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ***** ***** ***** , parte demandada en el Juicio principal, en contra del auto de fecha *** ** ***** ** * * * * * , dictada por el entonces la Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y:

RESULTANDO:

1.- Que la determinación en esta vía impugnada tiene los puntos resolutive siguientes:

"...ahora bien, en cuanto a la medida provisional que solicita la promovente, consistente en la fijación de una pensión alimenticia a favor de su menor hija, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1314, 1329, 1348, 1395, 1398 y 1695 del Código Civil del Estado, atento a la naturaleza del legado de alimentos que se define como aquel que realiza el Testador y que tiene por objeto la creación de una obligación alimentaria voluntaria en favor de una persona llamada legataria y a cargo de los bienes de la herencia, obligación que permite al beneficiario reclamar de la persona heredera alimentos en la cuantía y durante el tiempo previsto en el testamento, o en su defecto, por la Ley como lo prevé el artículo 1397 del Código Civil, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 839, 849 TER, 858, 860 del Código Civil ambos de este Estado, toda vez que los alimentos son una cuestión de orden público, se fija como pensión alimenticia provisional a favor de la menor ***** ***** ***** , y a cargo de la Sucesión Testamentaria a bienes a bienes de ***** ***** ***** ***** , representada por su Albacea el Ciudadano ***** ***** ***** ***** la cantidad de ***** ** * * * * *) mensual, misma que deberá depositar en forma puntual ante el Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, ubicado en Supermanzana 77, Manzana 23, lote 5, entre calle 84, esquina con calle 49 Corales, Edificio del Poder Judicial de Estado de esta Ciudad, en los primeros cinco días de cada mes, para que sea entregada a la Ciudadana ***** ***** ***** , en su carácter de Tutora Especial y en representación de la citada menor, previa identificación y constancia de recibido que en autos se deje, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene al Ciudadano ***** ***** ***** ***** ***** , que en caso de no cumplir con la medida provisional

dictada con antelación, se procederá al aseguramiento provisional de dicha pensión en algunas de las formas previstas en el artículo mencionado...”

2.- Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, mismo que previa su substanciación legal se dejó en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. -COMPETENCIA

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y Acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. -EXPRESION DE AGRAVIOS.

La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, mismos que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a la apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”**¹.

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios los siguientes:

1.- Como se desprende de las constancias de autos, a las que en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado², se les concede pleno valor probatorio, en el presente asunto la parte apelante señala en esencia como único motivo de disenso lo siguiente:

- Que el A quo violó en perjuicio de la sucesión que representa, por indebida aplicación el artículo 849 TER y por la falta de aplicación del artículo 849 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, así como los principios de fundamentación y motivación que deben prevalecer en toda resolución judicial; que el A quo arbitrariamente fijó una pensión alimenticia provisional por la cantidad de ***** sin analizar detalladamente las constancias de los autos que integran el expediente de origen acumulado al juicio testamentario; que su señoría debió de tomar en consideración que el haber hereditario se compone de diversos bienes muebles e inmuebles los que por su naturaleza carecen de liquidez para afrontar obligaciones en ese sentido, que la masa hereditaria del De Cujus carece de cantidades liquidadas que puedan disponerse



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 10/2021

1FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

2 Artículo 406.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 10/2021

inmediatamente para hacer frente a la obligación que pretende reclamar la tutela de la menor; asimismo manifiesta el inconforme que la menor en cuestión, detenta una pensión alimenticia que en su momento fijó el del Cujus a su favor, la cual incluso se consigna en el Fondo para el mejoramiento de la Administración de Justicia de Quintana Roo, la cual es cubierta puntualmente de diversos ingresos; continua insistiendo que el A quo no fundamentó ni motivó su resolución, que solo impuso la cantidad sin allegarse de indicios ni analizar cuestiones referentes a la situación, pues se entiende por herencia a la sucesión en todos los bienes del De Cujus y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, salvo los que la ley disponga lo contrario, por lo que el artículo 1307 del Código Civil del Estado, dispone que el testador debe dejar alimentos a sus descendientes; cuestión que el A quo por ser un hecho notorio de su H. Juzgado, pudo advertir que la menor de iniciales ***** en el expediente ***** del Índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, detenta una pensión mensual por la cantidad de ***** mensuales por lo que el derecho de alimentos se ha estimado y se ha otorgado de manera mensual a la menor *****, pues el del Cujus ya había consignado a favor de esta una cantidad mensual, además de preveer en su testamento la obligación de los alimentos; y que al ser un hecho notorio que en dicho juzgado se está llevando el juicio testamentario a bienes de ***** en el expediente *****, por lo que el A quo está enterado de todos los alcances económicos y la falta de liquidez con la que cuenta la sucesión; asimismo manifiesta que la menor no se encuentra en un estado de necesidad por estar ya contando con una pensión alimenticia fija mensual la cual ha sufragado el nivel de vida de la menor los últimos dos años; por lo cual debe considerarse la situación económica del deudor alimentista y que la pensión debe establecerse acorde al principio de proporcionalidad y que solamente debe tomarse en consideración la capacidad económica demostrada en autos.

TERCERO.-ANTECEDENTES NECESARIOS PARA RESOLVER.

- Por escrito de fecha recibido en fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete en el juzgado oral mercantil, la ciudadana *** ***** en representación de su menor hija de iniciales ***** promovió demanda de alimentos a favor de su menor hija y en contra de la sucesión testamentaria a nombre de ***** representada por el albacea ***** , anexando diversas pruebas entre las que se encuentra el escrito de sucesión de bienes, a dicho escrito le recayó el número ***** .
- Por auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, se ordenó remitir todas las constancias que integran el expediente original número ***** adjuntando los documentos fundatorios que se hayan exhibido, al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, a fin de que determinara si es procedente la acumulación del mismo al expediente ***** .
- Por auto de fecha *** ** ***** ** ** ** ***** , se declaró procedente la acumulación del expediente ***** tramitado en el Juzgado Familiar Oral y al cual se le asignó el número ***** , asimismo en dicho auto se fijó una pensión provisional a favor de la menor a cargo de la sucesión testamentaria a bienes de ***** representada por su albacea ***** , por la cantidad de ***** lo que dio origen al presente toca familiar.

QUINTO. - PRONUNCIAMIENTO.

Procediendo al estudio del único agravio planteado por el recurrente, debe decirse que este resulta infundado, en atención a que, del análisis de las constancias que integran el presente toca familiar, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo³, se advierte que la Juez del conocimiento si razonó y fundó debidamente el auto combatido, por lo cual no le asiste la razón al inconforme, respecto a lo alegado en el sentido de que el Juez violó en su perjuicio la sucesión que representa, toda vez que los alimentos son de orden público, en virtud de que tienden a proteger la subsistencia de los acreedores alimentarios; además de que **en los casos de controversias sobre alimentos la ley prevé el otorgamiento inmediato de estos con la sola presentación de la demanda**, previa justificación de los derechos de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva. **La razón de esta medida cautelar obedece sin duda a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable,**

³Artículo 406.-Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 10/2021

por ello, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes lo demandan, mientras se resuelve el juicio respectivo el legislador local previó el suministro de estos desde el momento en que se inicia el juicio con la sola justificación del derecho que se tiene para recibirlos. De esta manera, puede decirse que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, a saber:

Una provisional que se determina a prudente arbitrio del juzgador, con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la **definitiva** que se da al dictarse la sentencia, con base a los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que será hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.

Es importante mencionar que son dos los elementos que componen la figura de los alimentos; **el primero es el acreedor**, es decir la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y **el segundo es el deudor**, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas.

Ahora bien, en el Código Civil del Estado, en los numerales 839 y 839 Ter, se establece, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieran más próximos en grado; y que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá en la definitiva con base en su capacidad económica de riqueza y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 880, 881 y 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que le permitan establecer los estatus antes citados; por lo que imperando el principio de proporcionalidad, que establece el artículo arriba mencionado, es decir, han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo esta prerrogativa y previo al análisis que integran el presente sumario, resulta manifiesto para esta autoridad que el deudor alimentario no acredita la falta de liquidez en la masa hereditaria de la sucesión testamentaria que representa y de la cual en esencia es su principal fuente de agravio en su escrito, para no cubrir la cantidad fijada por el A quo de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional que le fue fijada a favor de la menor de iniciales ***** pues en autos no obra constancia alguna en la cual acredite su dicho, y si por el contrario se observa que existe un inventario de diversas propiedades y cuentas bancarias que comprenden la masa hereditaria del de cujus ***** , y en el cual se advierte que existe una cuenta bancaria la cual cuenta con suficiente liquidez para cumplir con la pensión provisional fijada por el A quo, facultad que le es conferida de acuerdo al numeral 858 del Código Sustantivo aplicable⁴, sin pasar por desapercibido que dentro de la masa hereditaria existen bienes susceptibles pueden generar frutos con los cuales perfectamente se puede cubrir la pensión alimenticia fijada; además que es un hecho notorio para esta autoridad con fundamento en el artículo 288 del Código procesal Civil, que a la fecha en que se resuelve el presente toca familiar, la Juez de origen decretó el aseguramiento de la cuenta bancaria con número ***** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte que en vida tuviera el del cujus ***** misma que obra en el presente toca familiar, y en el cual se advierte que a la fecha del treinta y uno de mayo del año 2019 tenía un saldo por la cantidad de ***** misma cantidad que es reconocida por el inconforme en su escrito de agravios, que si bien manifiesta que dicha cuenta bancaria dejó de ser parte del

⁴Artículo 858.-Para la fijación, el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión cuando sea provisional. Una vez fijada la pensión provisional el juez requerirá a la acreedora alimentaria para que presente ante el fondo de mejoramiento para la impartición de justicia, o Institución bancaria, copia de su identificación oficial así como su comprobante de domicilio, con el objetivo que de inmediato se inicie el trámite ante la institución bancaria respectiva, debiéndosele expedir su tarjeta de débito, y así estar en aptitud de hacer su cobro correspondiente; de igual manera, en el mismo acuerdo se le hará saber al deudor alimentista que, a partir de su próxima consignación, ésta deberá de depositarse directamente ante el banco, a la cuenta existente para tal efecto; quedando obligado el citado Fondo a informar al Juez si el consignante dejó de realizar sus depósitos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 10/2021

haber hereditario, tal dicho es una simple manifestación unilateral, pues no exhibió constancia alguna que acredite su dicho.

Por otra parte no pasa por desapercibido lo alegado por el inconforme en el sentido de que la menor de iniciales *****, detenta una pensión alimenticia por la cantidad de cinco mil pesos, que en su momento fijó el de cujus a su favor por concepto de alimentos y que la menor no se encuentra en un estado de necesidad toda vez que ya cuenta con una pensión alimenticia; al respecto es de indicarse que si bien el artículo 1399 del Código Civil dispone que si el testador acostumbró a dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá por legada la misma cantidad, **siempre y cuando no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia**, lo que en el presente caso acontece, pues el del cujus en el Instrumento Público de fecha 24 de Febrero del año dos mil diecisiete, nombró como heredera a su menor hija de iniciales *****, dejándole un 20% sobre la totalidad de sus bienes, los cuales claramente se pueden observar en el listado del inventario exhibido por el propio inconforme, sin pasar por alto para esta autoridad que resuelve que el inconforme no está cumpliendo cabalmente con las obligaciones que le fueron conferidas en dicho instrumento público, toda vez que únicamente tiene la calidad de albacea en el referido testamento, por lo cual su función primordial es velar que se cumpla con la voluntad del testador, siendo una de sus principales obligaciones el pago hereditario y testamentario, tal y como lo dispone el artículo 1635 del Código Civil⁵.

En estas condiciones, advirtiendo se las constancias que obran que integran el presente sumario, debe decirse que el auto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues quedó fehacientemente acreditado que la masa hereditaria cuenta con suficiente liquidez para cubrir la pensión provisional decretada, por lo que es evidente que dicha determinación combatida no le perjudica en modo alguno ni se viola el principio de proporcionalidad de alimentos, reiterándose que la juez del conocimiento no vulneró derecho alguno en agravio del apelante.

En estas condiciones, al resultar infundado el agravio vertido por el recurrente por los motivos expuestos con antelación, esta Sala Especializada determina que es apegado a derecho **CONFIRMAR** en todos sus términos el auto en esta vía combatido.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto combatido por esta vía impugnada, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma MARIANA DÁVILA GOERNER, Magistrada Numerario Titular de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SENTENCIA

VERSION PÚBLICA

⁵Artículo 1635.- Son obligaciones del albacea general:

I.-La presentación del testamento

II.-El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.-La formación de inventarios;

IV.-La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V.-El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.-La formulación del proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.-La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII.-La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;

IX.-Las demás que le imponga la ley



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

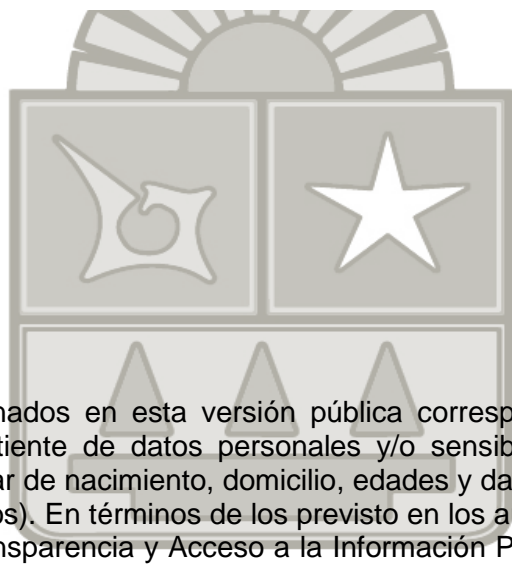
CANCÚN, QUINTANA ROO.- LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR LISTA ELECTRÓNICA, EN FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO 2021.CONSTE.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 10/2021



Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA